



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

---

**Soledad, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA

Demandante: DONNIS PASTOR BARRIOS EN REPRESENTACION  
DE SU MENOR HIJO JOSE DAVID PASTOR PIANETA

Demandado: SANITAS E.P.S

Radicado 1° instancia: No. 2020-00153-00.

Radicado 2° instancia: No. 2022-00476-01.

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionada, contra la sentencia de fecha seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020), por medio de la cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, concedió la acción de tutela interpuesta.

Se deja constancia que el suscrito Juez, estuvo de permiso el día 5 de noviembre y comisión de servicios por los días 6 y 7 de noviembre de 2022, en ambos casos, concedido por el Tribunal Superior.

### **I. ANTECEDENTES**

El señor DONNIS PASTOR BARRIOS, actuando en nombre y representación del menor JOSE DAVID PASTOR PIANETA, presentó acción de tutela contra SANITAS E.P.S, a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales la salud, derechos del menor y protección a personas con discapacidad, elevando las siguientes:

#### **I.I. Pretensiones**

Ordenar a la accionada E.P.S SANITAS, autorizar el Tratamiento de TERAPIAS DE REHABILITACION COGNITIVA 120 SESIONES, con enfoque en Fonoaudiología, Psicología, Terapia Ocupacional y Fisioterapia, en la Institución CENTRO DE TERAPIAS INTEGRALES PROGRESAR S.A.S.

Y a su vez exonerar menor del pago de Copagos y cuotas moderadoras en los diferentes servicios para atender su patología.

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

#### **II. Hechos**

T-2022-00476-01

Se citan los hechos a saber:

“...1. El menor JOSE DAVID PASTOR PIANETA, es beneficiario de la E.P.S. SANITAS, cuenta actualmente con 5 años de edad.

2. Hasta el 30 de Mayo de 2020, nuestro núcleo familiar pertenecía a la E.P.S. MEDIMAS, la cual por disposición de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, resolvió revocar parcialmente el funcionamiento de MEDIMAS, en el Departamento del Atlántico, consecencialmente se dispuso el traslado de los usuarios de MEDIMAS a otras E.P.S., correspondiéndonos nuestra asignación a la E.P.S. SANITAS. El diagnóstico del menor es SINDROME DE DOWN. (Q909)

3. Mi Hijo fue diagnosticado por la E.P.S. MEDIMAS, con SINDROME DE DOWN, y a través de esta E.P.S., venía recibiendo el servicio terapéutico de atención, con un ordenamiento de 120 sesiones de Terapias De Rehabilitación Cognitiva.

4. El servicio terapéutico lo recibe desde el mes de Noviembre de 2017, en el CENTRO DE TERAPIAS INTEGRALES PROGRESAR S.A.S., hasta el mes de Mayo de 2020. A partir del mes de Junio de 2020, nos asumió la E.P.S. SANITAS, en la prestación del servicio de salud.

5. Inmediatamente del traslado a esta E.P.S., coloque en conocimiento la situación de salud de mi hijo, mediante Derecho de Petición de fecha 09 de Junio de 2020 y PQR ante la Superintendencia Nacional de Salud, a fin de que se respetase la CONTINUIDAD DEL TRATAMIENTO, de mi menor hijo y se continuara su atención en la I.P.S. CENTRO DE TERAPIAS INTEGRALES PROGRESAR S.A.S.

6. Mi hijo recibía una intervención terapéutica de 120 sesiones de Terapias de Rehabilitación Cognitiva, pero el enfoque dentro de la institución estaba encaminado al área de Neurodesarrollo en el CENTRO DE TERAPIAS INTEGRALES PROGRESAR S.A.S., por las necesidades especiales de mi hijo.

7. Es de anotar su señoría, que mi hijo y la familia, estaban completamente acoplado a la intervención terapéutica, tal como puede evidenciarse en los informes de evolución que se anexan a la presente acción, los logros alcanzados por JOSE PASTOR, en este caso 3 años de atención han sido representativos.

8. La E.P.S. SANITAS, en fecha 20 de Junio de 2020, envió respuesta, comunicándome que mi hijo sería valorado por el equipo médico de la E.P.S., a través de medicina general inicialmente, le asignaron cita por neuropediatría para el día 17 de Junio, es decir días antes de la respuesta; de igual forma manifestaron que ellos escogían el prestador donde debía ser asignado el menor.

9. Teniendo en cuenta lo anterior, mi hijo no fue atendido, y estoy actualmente solicitando nueva cita. Lo que me parece una burla con la salud de mi hijo.

10. SANITAS E.P.S. persiste en dilatar la atención de nuestro hijo, que ya casi completa dos meses sin atención terapéutica. CENTRO DE TERAPIAS INTEGRALES PROGRESAR S.A.S., es prestador acreditado dentro de la RED PRESTADORA DE SANITAS.

11. Por esta razón no entiendo la NEGATIVA a acceder a mi petición, sobre todo si se tiene en cuenta que el traslado de mi hijo a esta E.P.S., se dio en medio de la contingencia del estado de emergencia sanitaria por el COVID 19, y que esté durante el mes de Abril y Mayo, recibió el servicio virtualizado, a través de TELEMEDICINA de parte de la I.P.S. CENTRO DE TERAPIAS INTEGRALES PROGRESAR S.A.S.

T-2022-00476-01

12. No es fácil crear empatía y aceptación de un niño con SINDROME DE DOWN, y esto se había logrado, con muy buenos resultados y se había sostenido en la atención virtual. Generar esta confianza en una nueva institución en las actuales circunstancias literalmente considero es casi imposible, sin ser exagerados.

13. Mi hijo JOSE PASTOR, requiere continuar con su plan de tratamiento fijado de acuerdo a su diagnóstico, para así alcanzar los objetivos trazados, que hagan de él un niño funcional que pueda incluirse dentro de la sociedad. Han sido muchos los logros alcanzados dentro del proceso terapéutico, pero aun requiere seguir fomentando los dispositivos básicos del aprendizaje y considero más en esta actual situación, debe respetarse el prestador que venía atendiéndolo, sobre todo porque no fue nuestra voluntad sino la disposición de un tercero, en este caso la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, la que ordeno la dispersión de los usuarios de MEDIMAS E.P.S.

14. El CENTRO DE TERAPIAS INTEGRALES PROGRESAR S.A.S, hace parte de la RED PRESTADORA DE SERVICIOS DE SANITAS, y en derecho a la libre escogencia del usuario, es mi voluntad y deseo permanecer con este prestador, y no en el que SANITAS, disponga a su arbitrio.

15. Todo el proceso terapéutico se evidencia en los informes de evolución que se anexan a la presenta acción y que dan cuenta la evolución que había tenido mi hijo durante el tiempo de permanencia en el prestador CENTRO DE TERAPIAS INTEGRALES PROGRESAR S.A.S.

16. Iniciar de cero este proceso, sería retroceder en el proceso terapéutico, sobre todo porque ni siquiera debió haber la interrupción en la CONTINUIDAD del tratamiento, prácticamente son dos meses que el menor se encuentra sin terapias, por decisión del Gobierno y no nuestra.

17. En los niños con SINDROME DE DOWN, la interrupción de su rutina, o la falta de intervención terapéutica, genera retrocesos en los avances logrados, temo que mi hijo pueda involucionar o perder las destrezas adquiridas...”.

#### **IV. La Sentencia Impugnada.**

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Malambo, mediante providencia del seis (6) de agosto de 2020, concedió la acción de tutela interpuesta por el accionante, al exponer:

“(…) E.P.S. SANITAS, niega que el CENTRO DE TERAPIAS INTEGRALES PROGRESAR S.A.S forma parte de su Red prestadora de servicios, sin embargo, la vinculada PROGRESAR S.A.S, acredita a este despacho CONTRATO RED con SANITAS E.P.S., vigente, por lo que para este despacho constituye plena prueba que esta institución forma parte de la RED SANITAS. Documento que no ha sido tachado de falso por la entidad SANITAS, lo que da veracidad al mismo. Por lo que se presenta vulneración de esta E.P.S. el no respetar la libre escogencia del usuario dentro de la red prestadora, como reiteradamente lo ha solicitado el accionante en sus peticiones.

De lo antes anotado no queda duda que es deber constitucional garantizar el derecho a la salud de los menores JOSE DAVID PASTOR PIANETA es la que garantiza hasta la fecha la evolución de sus patologías.  
(…)

(…) En este sentido se declarará que le asiste derecho a SANITAS EPS al recobro del 100% de los procesos autorizados, con cargo al ente territorial correspondiente de acuerdo a los parámetros de la siguiente jurisprudencia Sentencia T-233 DE 2011.(…)”.

#### **V. Impugnación.**

T-2022-00476-01

La parte accionada presentó escrito de impugnación manifestando que la orden medica proviene de un profesional que no se encuentra adscrito a la red de prestadores de EPS Sanitas S.A.S.

Argumenta la accionada en relación con el tratamiento integral, que como se trata de una solicitud basada en hechos futuros, aleatorios y no concretados en violación a derecho fundamental alguno, estas deben ser declaradas improcedentes, más aun evaluando el hecho que la entidad no ha negado ningún servicio a la menor por lo tanto no ha vulnerado sus derechos.

#### **VI. Pruebas relevantes allegadas.**

- Copia de la Historia Clínica e Informes de Evolución del CENTRO DE TERAPIAS INTEGRALES PROGRESAR S.A.S.
- Copia de la ordenes de Terapias.

### **VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **VI.I. Competencia.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

#### **VII. Problema jurídico.**

Deberá establecerse si la Empresa Prestadora de Salud accionada, vulnera los derechos fundamentales del actor al abstenerse de suministrar las órdenes para el tratamiento, que requiere su menor hijo.

- **Derecho a la Salud de sujetos de especial protección constitucional.**

El derecho fundamental a la salud<sup>1</sup> ha sido definido como *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.”*<sup>2</sup> Esta concepción vincula el derecho a la salud con el principio de dignidad humana, toda vez que *“responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales”*<sup>3</sup>.

El núcleo esencial del derecho a la salud obliga a resguardar la existencia física del ser humano, y se extiende a los ámbitos psíquicos y afectivos de la persona<sup>4</sup>, la necesidad de garantizar éste derecho y atender al principio de dignidad humana ha llevado a sostener que “[e]l ámbito de protección, por tanto, no está delimitado por el plan obligatorio de salud. Puede existir un servicio de salud no incluido en el plan, que se requiera con necesidad y comprometa en forma grave la vida dignidad de la persona o su integridad personal”<sup>5</sup>

T-2022-00476-01

Lo anterior por cuanto la garantía del derecho fundamental a la salud está funcionalmente dirigida a mantener la integridad personal y una vida en condiciones dignas y justa. De allí que la jurisprudencia constitucional ha indicado que existen circunstancias que necesariamente ameritan el suministro de insumos, medicamentos e intervenciones, que a pesar de no estar contemplados en el Plan de Beneficios necesitan ser prestados por las EPS, pues de lo contrario, se vulneraría el derecho fundamental a la salud. Al respecto esta Corte indicó:

*“(...) cuando por el acatamiento de lo descrito en el Plan Obligatorio de Salud, se causa un perjuicio a derechos fundamentales como la vida, la integridad personal o la dignidad de la persona que requiere de los servicios por ellas excluidos, tal reglamentación debe inaplicarse y se debe ordenar su suministro, para garantizar el goce efectivo de los derechos y garantías constitucionales. Así, cada situación concreta deberá ser evaluada, pues en casos de enfermedad manifiesta y ante la urgencia comprobada de la necesidad de esos servicios, no existe norma legal que ampare la negativa de prestarlos ya que por encima de la legalidad y normatividad, está la vida, como fundamento de todo el sistema<sup>13</sup>”*

Por lo anterior, la acción de tutela es procedente cuando está en riesgo o se ven afectadas por razones de salud las condiciones de vida digna del paciente, en tanto el derecho a la salud comporta el goce de distintos derechos que deben ser garantizados por el Estado<sup>6</sup>.

En relación con el derecho a la salud de las personas que hacen parte del grupo de los sujetos de especial protección constitucional es preciso considerar que a partir de normas constitucionales como los artículos 13, 44, 46 y 47, se impone mayor celo en el cumplimiento de los deberes de protección y garantía por parte de las autoridades y de los particulares en la atención de las enfermedades o alteraciones de salud que padezcan. Dentro de tales destinatarios se encuentran los niños, niñas y adolescentes y las personas de la tercera edad.

En efecto, el artículo 13 de la Constitución atribuyó al Estado la obligación de promover las condiciones “*para que la igualdad sea real y efectiva*”, por lo cual le corresponde adoptar “*medidas a favor de grupos discriminados o marginados*”. Ese principio constitucional presupone un mandato de especial protección en favor de “*aquellas personas que por su condición económica o física se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta*”.

En dicho contexto, la norma superior señaló algunos sujetos que por su condición de vulnerabilidad merecen la especial protección del Estado, como los niños (Art. 44), las madres cabeza de familia (Art. 43), los adultos mayores (Art. 46) los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos (Art. 47), y las personas que padezcan enfermedades catastróficas, y a quienes es un imperativo prestarles la atención especializada e integral que requieran, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud -POS<sup>7</sup>.

- **La procedencia excepcional de la acción de tutela para ordenar el suministro de medicamentos, exámenes o procedimientos no incluidos dentro del POS.**

T-2022-00476-01

Como es sabido la Ley 100 de 1993, contempla dos regímenes: el contributivo, en el cual están los trabajadores y familias con los recursos suficientes para pagar una cotización al sistema; y el subsidiado, en el cual están quienes no cuentan con capacidad de pago.

En ambos sistemas se establecieron unos beneficios denominados el Plan Obligatorio de Salud (POS), que se constituye como un conjunto de prestaciones expresamente delimitadas que deben satisfacer y garantizar las Entidades Promotoras de Salud (EPS).

La Corte ha construido con el paso del tiempo, criterios que garantizaran el acceso a los servicios de salud excluidos del POS. Entre ellos, señala los siguientes:

*“a) la falta del medicamento o tratamiento excluido por la reglamentación legal o administrativa, debe amenazar los derechos constitucionales fundamentales a la vida o a la integridad personal del interesado; b) debe tratarse de un medicamento o tratamiento que no pueda ser sustituido por uno de los contemplados en el Plan Obligatorio de Salud o que, pudiendo sustituirse, el sustituto no obtenga el mismo nivel de efectividad que el excluido del plan, siempre y cuando ese nivel de efectividad sea el necesario para proteger el mínimo vital del paciente; c) que el paciente realmente no pueda sufragar el costo del medicamento o tratamiento requerido, y que no pueda acceder a él por ningún otro sistema o plan de salud (el prestado a sus trabajadores por ciertas empresas, planes complementarios prepagados, etc.); y finalmente, d) que el medicamento o tratamiento haya sido prescrito por un médico adscrito a la Empresa Promotora de Salud a la cual se halle afiliado el demandante<sup>1</sup>”.*

Las anteriores subreglas surgieron principalmente del principio *“requerir con necesidad”*, que antes de la Sentencia T-760 de 2008, no había sido nombrado con tanta claridad, pero en cada caso habían sido aplicados los mismos criterios. El juez de tutela ordenaba los tratamientos o medicamentos negados por la EPS cuando encontraba que era *“requerido”* por el médico tratante debido a la amenaza y riesgo del derecho a la vida e integridad personal del paciente, y porque el medicamento o tratamiento no podía ser sustituido por otro contemplado en el POS; y que además, cuando se acreditaba que el accionante no tenía la capacidad económica para acceder por sí mismo al servicio médico, es decir, la situación de *“necesidad”* del paciente.

Este criterio de la *necesidad* acogido por la Corte Constitucional, concretamente en la sentencia T-760 de 2008, adquiere mayor fortaleza cuando se trata de sujetos que, por la calidad de la enfermedad padecida, el grupo poblacional al que pertenecen o el tipo de servicio solicitado, se encuentran en estado de indefensión y requieren en esa medida, una especial protección por parte del juez constitucional

De la misma forma, la Corte Constitucional ha ordenado el cumplimiento de ciertas prestaciones que no han sido prescritas por el médico tratante, al considerar que los padecimientos, son hechos notorios que vuelven indigna la existencia de una persona puesto que no le permite gozar de la óptima calidad de vida que merece, y por consiguiente, le impide desarrollarse plenamente.

En conclusión, toda persona tiene el derecho a que se le garantice el acceso a los servicios de salud que *requiera*. Cuando el servicio que *requiera* no está incluido en el

T-2022-00476-01

plan obligatorio de salud correspondiente, debe asumir, en principio, un costo adicional por el servicio que se recibirá. No obstante, como se indicó, la jurisprudencia constitucional ha considerado que si carece de la capacidad económica para asumir el costo que le corresponde, ante la constatación de esa situación de penuria, es posible autorizar el servicio médico requerido con necesidad y permitir que la EPS obtenga ante el Fosyga el reembolso del servicio no cubierto por el POS.

### **VII. Del Caso Concreto.**

Se observa acreditado en el caso que nos ocupa de acuerdo con los documentos acompañados a la demanda, que el menor JOSE DAVID PASTOR PIANETA, es beneficiario de la E.P.S. SANITAS, cuenta actualmente con 5 años de edad, y que anteriormente se encontraba afiliado en salud a la EPS MEDIMAS, siendo liquidada, y trasladado a la EPS SANITAS, e igualmente que aquel padece SINDROME DE DOWN.

Asegura que por intermedio de la anterior E.P.S., venía recibiendo el servicio terapéutico de atención, con un ordenamiento de 120 sesiones de Terapias De Rehabilitación Cognitiva, en el CENTRO DE TERAPIAS INTEGRALES PROGRESAR S.A.S., hasta el mes de mayo de 2020, siendo suspendido al configurarse el traslado de EPS, sin que haya sido nuevamente autorizado.

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, concedió la acción de tutela interpuesta, decisión que fue objeto de impugnación por la parte accionada, bajo los argumentos arriba expuestos.

La parte accionada, presentó escrito de impugnación manifestando que no existe razón técnica ni jurídica para ordenar que las terapias objeto de la tutela tengan que ser prestadas exclusivamente en la IPS de su elección, estando en contravía con lo estipulado en la Sentencia T-802 de 2014, y que han garantizado los servicios médicos requeridos por el menor, de acuerdo a las coberturas de Plan Obligatorio de Salud

Al respecto, y antes de entrar a estudiar si le asiste derecho o no a la parte accionante en la atención de los menores en una IPS de su elección, se procederá verificar si en el presenta caso se cumplen las condiciones o requisitos necesarios requeridos ordenados por la Corte Constitucional para que se posibilite por vía de tutela la orden de que una determinada IPS NO ADSCRITA o vinculada contractualmente con la EPS accionada pueda prestar el servicio que un paciente requiera y contrate con ella.

En efecto, mediante sentencia T-231 de 2015, fijó las reglas para que se acceda a tal ordenación, indicando lo siguiente:

*“Respecto al derecho de los afiliados de elegir libremente la IPS donde quieren recibir los servicios médicos, esta Corporación ha sido enfática en que se garantiza dicha libertad siempre y cuando la IPS solicitada haga parte de la red de prestadoras de servicio vinculadas a la entidad promotora de salud correspondiente. No obstante, consideró que “el paciente podrá acceder a una IPS externa cuando demuestre **“la incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia de la EPS para suministrar un servicio a través de sus IPS”**. Por su parte las EPS, pueden conformar libremente su red de instituciones prestadoras de salud sin que deba atender las preferencias de sus afiliados. Pero, este derecho no es absoluto pues se encuentra limitado a que las IPS*

T-2022-00476-01

*vinculadas garanticen integralmente la prestación del servicio de salud de los pacientes.”*  
(Subrayado fuera de texto).

Teniendo en cuenta la inconformidad de la parte accionante, en que la EPS SANITAS no le ha autorizado las terapias en una IPS por fuera de su red de prestadores, frente a los derroteros arriba fijados por la Corte Constitucional, se concluye que la parte accionante, no allegó prueba sumaria que acreditara efectivamente la incapacidad, imposibilidad, o negligencia de la EPS accionada para suministrar el servicio de terapias ABA en la IPS red de salud de SANITAS EPS, y por tanto no se puede hablar que no brindaran ese tipo de terapias u otras complementarias conforme a su patología, presupuestos necesarios para poder acceder a garantizar en otra IPS por fuera de la red de prestadores, tal y como fue expuesto en la sentencia de tutela No. 00651 de 2.017.

Así las cosas, y a pesar de que el menor venía siendo atendida por la CENTRO DE TERAPIAS INTEGRALES PROGRESAR S.A.S., no puede concluirse que se interrumpirá un tratamiento o que devendría un desmejoramiento, en tanto, como se dijo el presente asunto la parte accionante no logró demostrar las exigencias planteadas por la Corte Constitucional, para poder hacer procedente la atención del menor en una IPS de su elección.

Finalmente y teniendo en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia arriba citada, para el caso en concreto cuando se solicita un servicio por parte de un médico particular, con el fin de garantizar los derechos fundamentales a la vida digna y a la salud del niño que padece SINDROME DE DOWN, se ordenará a las EPS que a través de un equipo multidisciplinario evalúe y califique el estado actual de salud del menor JOSE DAVID PASTOR PIANETA, a fin de determinar la pertinencia del servicio requerido, y en el evento en que el criterio científico lo indique, el tratamiento deberá ser autorizado.

Por tanto, el accionante deberá recurrir en principio a una IPS que se encuentre adscrita a la red prestadora de servicios y que esté en condiciones de suministrar el mismo en forma idónea, y en tal medida se dispondrá revocar la sentencia de primera instancia.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** REVOCAR el fallo de tutela de fecha de fecha seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, para en su lugar:

*NEGAR la tutela presentada por DONNIS PASTOR BARRIOS, actuando en nombre y representación del menor JOSE DAVID PASTOR PIANETA, contra SANITAS E.P.S., por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.*

*ORDENAR a la EPS SANITAS para dentro del término de 48 horas contados a partir de la notificación de este proveído, convoque equipo multidisciplinario para que evalúe y califique el estado de salud del menor JOSE DAVID PASTOR PIANETA, a fin de*

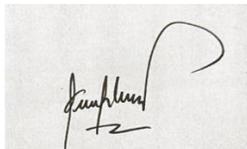
T-2022-00476-01

*determinar la pertinencia del servicio requerido y en el evento en que el criterio científico lo indique, el tratamiento deberá ser autorizado.*

**SEGUNDO:** Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

**TERCERO:** Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A square box containing a handwritten signature in black ink. The signature is cursive and appears to read 'German Rodriguez Pacheco'.

**GERMAN RODRIGUEZ PACHECO**  
Juez